



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153001 2020 00228 00 C. 1

Villavicencio, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Analizados los motivos de inconformidad planteados por el apoderado de la parte actora, en el escrito de reposición en subsidio de apelación que antecede (archivo digital 18), en contra del auto de 17 de junio de 2022, a través del cual el despacho rechazó la notificación realizada al extremo ejecutado, bajo el argumento basilar de que *“la certificación del recibo del correo enviado al remitente debe hacerse a través de una empresa de mensajería certificada de conformidad con la norma vigente que era el inciso 4º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (...), y no a través de captura de pantalla, esto con la finalidad de evitar futuras nulidades ante una indebida notificación electrónica”* (archivo digital 17), pronto se anuncia que le asiste razón al censor y con la documental obrante en archivo digital 16, si quedó acreditado el acuse de recibo del mensaje electrónico enviado al demandado, razón por la cual se revocará el auto fustigado.

En principio debe resaltarse que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, normatividad vigente para el momento en que se efectuó la notificación de los aquí demandados, señala expresamente lo siguiente:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...). (Se resalta).

Sobre el acuse de recibo del correo electrónico para la notificación personal al demandado, la jurisprudencia de la de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*Ahora, aunque la decisión adoptada haya sido desfavorable, lo cierto es que ello tampoco viabiliza la tutela, máxime que, respecto de lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la Corte Constitucional, en sentencia C-420 de 2020, declaró la **exequibilidad condicionada, esto es, bajo el entendido que el término de 2 días allí***



dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Al respecto, la Sala ha sostenido:

(...)

Con todo, y si en gracia de discusión pudiera pasarse por alto dicha distinción, nótese que Yesid Molina no acreditó la recepción de la comunicación, lo que debía hacer conforme al inciso tercero del artículo 8° del Decreto 806, condicionado por la Corte Constitucional (sentencia C-420 de 2020), y los lineamientos trazados por esta Corporación respecto de la notificación por correo electrónico, ya que, sobre el particular, ha sostenido que '(...) **la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento**' (CSJ STC 3 jun. 2020, rad. 2020-01025-00, STC9599-2020, STC11261-2020, entre otras)» (STC7684-2021)¹. (Negrilla del Juzgado).

Descendiendo al caso en concreto, revisadas nuevamente las constancias de la notificación personal enviadas el 28 de enero de 2022 a los aquí ejecutados Iván Buitrago Álvarez y la sociedad Farmaquin S.A.S., se avizora que el extremo actor remitió a las direcciones de correo electrónico informadas en el libelo como pertenecientes a los demandados (frente a la sociedad ejecutada la notificación se envió al canal digital señalado en su registro mercantil), la notificación personal de dos archivos adjuntos, uno es el auto que libró mandamiento de pago dentro de la cuestión y el otro versa en el "traslado-demanda y anexos", los cuales fueron recibidos en el buzón de los correo electrónicos *farmaquim1@hotmail.com* y *distrifarmaquim@hotmail.com*, tal como obra en la parte final del correo electrónico allegado por el demandante (pg. 8-9, archivo digital 16), donde constan las dos palomitas o el doble check que expide la aplicación *Mailtrack* para certificar que el mensaje fue recibido y leído por el destinatario, lo anterior tal como lo aclaró la parte ejecutante en el memorial allegado junto con las constancias de dicha comunicación electrónica (pg. 2-3, archivo digital 16).

Así las cosas, puesta que la jurisprudencia reciente ha señalado que "el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-(...)"², es por lo que se tendrá por acreditado el recibido el 28 de enero de 2022, en los canales digitales de los demandados de la notificación personal allegada por el actor, de conformidad con la constancia emitida por *Mailtrack*.

En ese orden, el despacho revocará el auto de 17 de junio de los corrientes, para en su lugar tener al extremo ejecutado notificado personalmente en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, desde el pasado 1 de febrero hogañó, dejando constancia que no contestaron la demanda de la referencia ni formularon excepción de mérito alguna.

En armonía con los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

¹ CSJ. Sala de Casación Civil, STC4278-2022; M.P. Francisco Ternera Barrios.

² CSJ. Sala de Casación Civil, STC de 3 jun. 2020, rad. 01025-00, STC10417-2021; M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Primero. Reponer la decisión adoptada mediante auto de 17 de junio de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la presente decisión.

Segundo. En consecuencia, tener por notificados personalmente en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a los ejecutados Iván Buitrago Álvarez y Farmaquin S.A.S. (archivo digital 16), quienes no contestaron la demanda de la referencia ni formularon excepción de mérito alguna

Tercero. Por **secretaría**, ejecutoriado el presente proveído, regresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Hoy 26 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA